



*Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

# LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN





*Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

**LIBRO HOMENAJE  
AL PROFESOR  
EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

**TOMO I**

CARACAS / VENEZUELA

A12

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón / Academia de Ciencias Políticas y Sociales; prólogo Humberto Romero-Muci. – Caracas: Claudia Madrid Martínez; Editorial Jurídica Venezolana, 2019.

4 tomos

ISBN de la obra completa: 978-980-416-012-7

Depósito Legal: DC 2019001945

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 2. DERECHO COMPARADO  
3. ARBITRAJE 4. DERECHO CONSTITUCIONAL 5. TEORÍA DEL  
DERECHO I. Título II. Romero-Muci, Humberto

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO,  
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.

Depósito legal: DC 2019001945

ISBN: 978-980-416-012-7

© Copyright 2019

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482.88.45 - 482.86.34

Fax: (0212) 483.26.74

e-mail: [acienpoli@cantv.net](mailto:acienpoli@cantv.net)

Página Web: [www.acienpol.org.ve](http://www.acienpol.org.ve)

Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”

Telefax: (0212) 481.60.35

e-mail: [acienpol@cantv.net](mailto:acienpol@cantv.net)

Servicio on line:

Sistema de Cooperación Jurídica: [www.sejuridica.org.ve](http://www.sejuridica.org.ve)

Centro de Investigaciones Jurídicas

Teléfono: (0212) 377.33.58

Servicio on line:

Proyecto Ulpiano: [www.ulpiano.org.ve](http://www.ulpiano.org.ve)

Edición: Claudia Madrid Martínez y Editorial Jurídica Venezolana

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN.

# CONTROL DE CAMBIO Y MERCADO PARALELO DE DIVISAS

PEDRO RENGEL NÚÑEZ\*

**Resumen:** En este trabajo destacamos la larga tradición y experiencia que tenemos en Venezuela en materia de control de cambio, pues ha habido una sucesión de diversos regímenes de control de cambio iniciando en el año 1940 y hasta el más reciente en el año 2003. Hay autorizada doctrina nacional y extranjera y jurisprudencia sobre obligaciones en moneda extranjera, fluctuaciones en el valor de la moneda, los conceptos de moneda de pago, moneda de cuenta, curso legal y curso forzoso de la moneda, los controles de cambio y el mercado paralelo de divisas. Los controles de cambio normalmente contemplan un mercado oficial controlado de divisas, con las limitaciones, restricciones y requisitos que se establezcan en la normativa cambiaria correspondiente, con tipos de cambio fijados por las autoridades cambiarias, que puede coexistir con un mercado de divisas paralelo alternativo o complementario a dicho mercado oficial controlado. Hacemos un breve repaso de los regímenes de control de cambio de 1940, 1960, 1983, 1994 y 2003, con énfasis en cómo, bajo tales controles, han operado mercados paralelos de divisas. Por último, revisamos algunas sentencias de nuestro Máximo Tribunal sobre el tema.

**Abstract:** *This work highlights the long tradition and experience in Venezuela about exchange control, with a sequence of diverse regimes starting in 1940 until the most recent in 2003. There is authorized national and foreign legal doctrine and judicial precedents about obligations in foreign money, money value fluctuations, money of payment and money of account, exchange controls and parallel currency markets. The exchange controls normally comprise an official controlled currency market, with limitations, restrictions and requirements established in the corresponding exchange rules, with exchange rates fixed by exchange authorities, coexisting with a parallel, alternative or complementary currency market. We make a brief review of the exchange control regimes of 1940, 1960, 1983, 1994 and 2003, with emphasis on how under such regimes, parallel currency markets have operated. Finally, we review some judgments of our highest Court on the subject.*

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello 1982. Master in Comparative Jurisprudence, New York University, 1983. Profesor fundador de la cátedra “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”, Universidad Monteávila, Caracas, 2003/2010. Socio de la firma de abogados Travieso Evans Arria Rengel & Paz en Caracas.

**Sumario.** I. Introducción. II. A qué se llama control de cambio. III. Mercado paralelo de divisas. IV. El control de cambio de 1940. V. El control de cambio de 1960. VI. El control de cambio de 1983. VII. El control de cambio de 1994. VIII. El control de cambio de 2003. IX. Algunas sentencias relevantes.

## I. INTRODUCCIÓN

En Venezuela tenemos ya una larga tradición y experiencia de regímenes de control de cambio. En las décadas de los años 1940, 1960, 1980, 1990 y 2000 se implantaron controles de cambio con mercados oficiales controlados de divisas coexistiendo con mercados paralelos de divisas. Sobre la materia hay muy autorizada doctrina nacional. Nadie como James Otis Rodner ha tratado el tema de las obligaciones en moneda extranjera y el control de cambio. Hay también algunas sentencias de nuestro Máximo Tribunal sobre la materia, pero sobre todo hay una jurisprudencia clave que ha sentado importantes criterios sobre control de cambio y mercado paralelo. Se trata de una vieja sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 15 de mayo de 1961, cuyo Juez para ese momento era nada menos que Gonzalo Parra Aranguren, ilustre jurista, académico, profesor universitario, formador de varias generaciones de abogados, entre ellos su dilecto alumno Eugenio Hernández-Bretón, a quien homenajeamos en la presente obra, en la cual me honra participar con este modesto trabajo.

Esta sentencia de Parra Aranguren resuelve un caso de oferta real formulada por Adriática Venezolana de Seguros C.A. al First National City Bank of New York sucursal Caracas por la cantidad de Bs. 393.001,30, equivalentes a US\$ 117.313,83 al cambio de Bs. 3,35 por dólar, en pago de letras de cambio, bajo el régimen de control de cambio de 1960. La sentencia contiene un exhaustivo estudio sobre las obligaciones en moneda extranjera, las fluctuaciones en el valor de la moneda, su depreciación y su desvalorización, el principio nominalístico, los conceptos de moneda de pago, moneda de cuenta, curso legal y curso forzoso de la moneda, el control de cambio y el mercado paralelo, o como Parra Aranguren lo denomina, “mercado espontáneo”. Es de obligatoria consulta para tratar estos temas, y por supuesto es citada por

autores como Rodner<sup>1</sup>, Mélich Orsini<sup>2</sup>. La sentencia íntegra está publicada en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela No. 21, año 1961<sup>3</sup>.

En este trabajo pretendemos hacer un breve repaso de los distintos controles de cambio que se han aplicado en Venezuela desde 1940, con énfasis en la medida en que bajo tales controles han coexistido mercados paralelos de divisas.

## II. A QUÉ SE LLAMA CONTROL DE CAMBIO

En un sentido amplio Rodner define el control de cambio como cualquier tipo de intervención gubernamental en el valor internacional (valor de cambio) de su propia moneda, y va a incluir toda restricción, limitación o control cuantitativo o cualitativo en el valor de cambio de una moneda (control económico) o en el acceso a los mercados de cambio para esa moneda (control jurídico). Controles cuantitativos son aquellos dirigidos a influenciar directa o indirectamente al valor internacional de una moneda, así como a restringir el *quantum* en moneda extranjera que el nacional o sujeto del control de cambio puede adquirir<sup>4</sup>.

Para Rodner es control de cambio todo control cualitativo al acceso del mercado de divisas, siempre que éstas sean para el pago de importaciones, y por supuesto los límites para la adquisición de divisas para remesas de capital. Otro de los efectos del control de cambio es limitar la libertad de contratar pasivos en moneda extranjera, el deudor no tendrá acceso al mercado de divisas para obtener la moneda extranjera o no podrá libremente convertir la moneda de curso de su domicilio

<sup>1</sup> Rodner S., James-Otis, *El Dinero*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2ª ed., 2005, pp. 896 ss.

<sup>2</sup> Mélich-Orsini, José, *El pago efectivo en moneda extranjera y el vigente control de cambio*, en: *Estudios de Derecho Privado, homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, p. 328.

<sup>3</sup> Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 15 de mayo de 1961, en: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela*, 1961, No. 21, pp. 287 ss.

<sup>4</sup> Rodner S., James-Otis, *Elementos de finanzas internacionales*, Caracas, Editorial Arte, 3ª ed., 1997, p. 495.

sin cumplir con formalidades de licencia o autorización, y en algunos casos la contratación en moneda extranjera como moneda de pago es contraria al orden público<sup>5</sup>.

Nos enseña Rodner que en los países donde opera un sistema de control de cambio, su alcance se define con referencia a los sujetos del sistema (normalmente nacionales y residentes del país, empresas constituidas en el país), objeto o tipo de operaciones restringidas (limitaciones a la compra y venta de divisas, transacciones con títulos valores) y tipos de actividades (importaciones, exportaciones, divisas de servicio, movimientos de capital)<sup>6</sup>. Los sistemas cambiarios pueden ir desde un extremo del sistema de cambios totalmente libre, hasta un sistema de control de cambios absoluto, típico de estados totalitarios<sup>7</sup>.

Como explica Mélich Orsini, en algunas coyunturas económicas ocurridas desde 1983, el Estado venezolano, para evitar la fuga de capitales hacia países de monedas más sólidas, ha ocurrido al llamado control de cambio, mediante el cual el Banco Central de Venezuela centraliza la compra y venta de divisas en el país, imponiendo límites a la libre convertibilidad entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Fija unas tasas de cambio mediante un acuerdo entre el Ejecutivo Nacional, tasas que aplica a cualquiera que pretenda sacar del país esas divisas y hace de venta obligatoria al Banco Central las divisas que por cualquier concepto ingresen al país<sup>8</sup>.

Por su parte Parra Aranguren, en la antes citada sentencia se refiere a las enseñanzas del profesor Nussbaum<sup>9</sup> y analiza el término control de cambio de la siguiente forma:

El término “control de cambios” significa literalmente –según lo enseña el profesor Nussbaum– “control de la moneda extranjera” o

<sup>5</sup> Rodner S., *Elementos de finanzas internacionales...*, ob. cit., p. 500.

<sup>6</sup> Rodner S., *Elementos de finanzas internacionales...*, ob. cit., pp. 502-506.

<sup>7</sup> Rodner S., *El Dinero...*, ob. cit., p. 324.

<sup>8</sup> Mélich Orsini, *El pago efectivo en moneda extranjera...*, ob. cit., p. 325.

<sup>9</sup> <https://www.nytimes.com/1964/11/23/archives/dr-arthur-nusshaumdiesat87-noted-jurist-was-german-exile-columbia.html>. Arthur Nussbaum (1877-1964), profesor alemán de la Universidad de Berlín (1914-1933). Por ser judío se vio forzado a abandonar la Alemania nazi en 1934 y viajar a los Estados Unidos donde fue profesor investigador de la Universidad de Columbia, New York (1934-1950). Parra Aranguren hace referencia a su obra *Derecho monetario nacional e internacional* (trad. y notas A. Schoo), Buenos Aires, 1954,

más precisamente “control de los medios de pago internacionales” por parte del Gobierno... El control de cambios moderno opera a través de un sistema de permisos oficiales que jurídicamente constituyen excepciones legales a las prohibiciones establecidas en la Ley y es evidente que sus efectos se hacen sentir mucho más allá del campo propiamente monetario. Un importador, por ejemplo, necesita cambio extranjero para efectuar sus pagos al exterior; desde que cualquier remesa al extranjero, como igualmente la obtención de cambio extranjero, requiere permisos previos, el control de cambios lleva al control del comercio de importación, y el importador obtendrá permisos solo cuando exista suficiente cambio extranjero y la autoridad lo ponga a su disposición. El control de cambios igualmente asegura la reglamentación oficial del comercio de exportación, ya que el exportador debe entregar el cambio extranjero recibido a las autoridades, que también vigilarán su actividad a fin de que entregue el producto íntegro de la exportación y no distraiga una parte para sí, sea facturando precios menores o de cualquier otro modo... Una de las características típicas que presenta el control de cambios, cuando es integral se encuentra en que “los tipos de cambio y del oro son fijados por simple imposición de la autoridad, la que determina no solo lo que pagará por el cambio extranjero que coercitivamente ha de entregársele, sino que también fija, como norma, el precio de venta de las divisas y el valor que ha de asignárseles para el pago de derechos aduaneros y otros fines impositivos. Los tipos de cambio fijados son igualmente obligatorios en las relaciones privadas. Dichos tipos –señala el profesor Nussbaum– tratan de reproducir a menudo las condiciones monetarias de un país más llevadero y feliz, mediante el procedimiento simplista de pasar por alto (es decir, simulando ignorar) la posterior declinación de la moneda nacional. La autoridad puede fijar diferentes tipos de cambio para la misma divisa, los cuales varían según se trate de la compra o de la venta de mercancías y productos... En esta situación se habla

---

también citada por Rodner (*El Dinero...*, ob. cit. p. 125). Se trata de una obra clásica publicada originalmente en 1950 en inglés, *Money and the Law – national and international*. De Nussbaum se conoce también la obra *Teoría jurídica del dinero*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, 1925, Serie B, Vol. IX), así llamada en su traducción del alemán al castellano por Luis Sancho Real, catedrático de la Universidad de Zaragoza; según el traductor, “un tratado sistemático de las cuestiones y principios que cabría agrupar bajo el nombre de Derecho privado monetario”, y según el propio autor, “exposición sistemática y bajo criterios fundamentales, de todo el derecho privado de la moneda”.

de múltiple currency rates, vale decir, “tipos múltiples de cambio” o “tipos múltiples de cotización monetaria”, los cuales adoptan a menudo la forma de tipos distintos de cambio “oficial” y de cambio “libre” o “espontáneo”<sup>10</sup>.

En palabras de la autora colombiana María Lugari, las variantes y combinaciones que puede revestir un sistema de control a los cambios internacionales son tantas cuantas situaciones a regular y cuantas la imaginación aconseje. Puede ser ejercido en forma absoluta y severa, sobre todo las operaciones que de una u otra forma tengan que ver con los medios de pago internacionales o puede estar limitado a ciertas operaciones. Puede imponerse sobre los egresos o sobre los ingresos de moneda o sobre flujos e incluso sobre operaciones que no conllevan la salida o entrada física de dinero. Puede presentarse bajo la forma de prohibiciones, autorizaciones previas o bajo la simple forma de comprobaciones previas o posteriores o el mero registro de algunas operaciones. Puede ser restrictivo o tener simplemente sentido de vigilancia, observación o conocimiento. El grado y las modalidades y alcance de las limitaciones y restricciones varían dependiendo de la política escogida. Puede presentarse bajo cualquier otra modalidad o bajo todas o algunas de ellas<sup>11</sup>.

En resumen, los sistemas o regímenes de control de cambio pueden establecerse de diversas formas, respecto a la mayor o menor restricción o limitación que se establezca para la convertibilidad de la moneda local. En algunos casos el control de cambio puede consistir en un sistema draconiano, donde la convertibilidad de la moneda está prohibida y castigada con cárcel, penada con severas multas o sometida a rigurosas restricciones o limitaciones, llegándose incluso a la pena de muerte por violaciones al control de cambio, como ocurrió en el Tercer Reich alemán<sup>12</sup>. En otros casos el sistema puede adoptar una forma más flexible donde coexisten varios mercados cambiarios, uno oficial sujeto

<sup>10</sup> Ver nota 3, pp. 307-308.

<sup>11</sup> Lugari, María, *Derecho cambiario*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1994, p. 23.

<sup>12</sup> Bonet Correa, José, Pagos en moneda extranjera y control de cambios, en: *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil, Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, Madrid, Distribuciones La Ley, 1994, Tomo I, p. 316.

a las condiciones particulares establecidas para acceder a él, normalmente con tasas de cambio fijadas por la autoridad monetaria oficial, y otro que podría llamarse libre o paralelo al mercado cambiario oficial, sujeto a mucho menos restricciones y requisitos, con tasas de cambio producto del libre juego de la oferta y la demanda.

### III. MERCADO PARALELO DE DIVISAS

Los controles de cambio normalmente contemplan un mercado oficial controlado de divisas, con las limitaciones, restricciones y requisitos que se establezcan en la normativa cambiaria correspondiente, con tipos de cambio fijados por las autoridades cambiarias. El mercado oficial controlado puede coexistir con un mercado de divisas paralelo alternativo o complementario a dicho mercado oficial controlado. Puede ser que la normativa cambiaria permita o contemple expresamente el mercado paralelo, puede ser que no lo contemple o prohíba expresamente, y puede ser que lo prohíba expresamente. En los primeros dos casos podría hablarse de un mercado paralelo lícito y legal, y en el último de los casos se trataría de un mercado negro, ilícito e ilegal. Los mercados paralelos de divisas se caracterizan por no estar sujetos a las tasas de cambio oficiales fijadas por la autoridad cambiaria, ya que, de estarlo, pasarían a ser mercados oficiales controlados, al menos por lo que respecta a la tasa de cambio. Típicamente en los mercados paralelos de divisas se aplican tasas de cambio producto del libre juego de la oferta y la demanda de oferentes y demandantes de divisas, comúnmente superiores a las tasas de cambio del mercado oficial controlado.

Nos enseña Parra Aranguren que cuando el control de cambios es aplicado en forma estricta no existen sino tipos “oficiales” para el manejo de la moneda y los cuales, a falta de mercados “libres” o “paralelos”, deben ser necesariamente utilizados a los fines de resolver la cuestión de la intercambiabilidad recíproca de las monedas. Sin embargo, hay países que permiten la existencia de un mercado “libre”, también denominado “paralelo”, del oro y de divisas extranjeras, que coexiste con el control de cambios oficial. Cuando se habla del tipo de cambio “espontáneo” o “libre” se está haciendo referencia a aquel que resulta del juego de la oferta y de la demanda y en ningún modo se pretende

vincularlo al tipo de cambio que exista en el llamado mercado “negro” o ilícito. Cambio oficial o dirigido, por el contrario, expresa el o los tipos de cambio fijado imperativamente por el Estado por vía de autoridad. En los países en los cuales solo existe como lícito el tipo de cambio oficial no hay duda alguna que no puede aplicarse el tipo de cambio espontáneo, que por prohibido se convierte en “cambio negro”<sup>13</sup>.

En el caso concreto de la sentencia de Parra Aranguren, Adriática Venezolana de Seguros S.A. hizo una oferta real al Banco acreedor en moneda venezolana, calculando el equivalente de dólares americanos a la tasa de tres bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 3,35), que la oferente afirmó ser el tipo de cambio vigente de acuerdo con las leyes venezolanas. La sentencia apreció que el tipo de cambio que regía el mercado oficial, controlado o dirigido era efectivamente el previsto en el Convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Banco Central de Venezuela el 17 de marzo de 1961, pero de eso no puede deducirse la conclusión de que sea precisamente la cotización que rige el mercado oficial la que debe ser aplicada cuando se trate de avaluar una moneda extranjera, en este caso el dólar americano, en términos de bolívares venezolanos<sup>14</sup>.

Consideró el Tribunal que tal evaluación comparativa no puede efectuarse sino a los tipos de cambio que establezca el mercado espontáneo, paralelo o libre. En efecto, las normas que rigen el mercado oficial y en consecuencia, la fijación del tipo de cambio, constituyen preceptos de carácter excepcional que han sido dictados tomando en cuenta circunstancias especialísimas, a que hacen referencia los Decretos cambiarios del régimen de control de cambio de 1960. La norma general en materia de evaluación de moneda extranjera en moneda local es la de atenerse al tipo de cambio fijado en el mercado espontáneo, o sea, el que resulte del libre juego de la oferta y de la demanda, con la posible acción atemperadora de los organismos oficiales, siempre que ese mercado espontáneo, paralelo o libre sea lícito, permitido por la Ley, como sucedía en ese momento, y no constituya un mercado negro o ilícito.

---

<sup>13</sup> Ver nota 3, pp. 309-310.

<sup>14</sup> Ver nota 3, pp. 332-334.

La sentencia afirma además que este principio satisface en un todo las exigencias de la equidad, que requiere que el acreedor, en el mismo lugar y en el mismo día en que se le paga, pueda obtener con los bolívares venezolanos que recibe, el mismo monto de la moneda extranjera que constituye el objeto de la deuda, y este resultado solo puede obtenerse cuando la conversión se realiza al tipo de cambio que fija el mercado espontáneo, paralelo o libre<sup>15</sup>.

De modo que los criterios de Parra Aranguren en la sentencia en cuestión acerca del mercado paralelo de divisas pueden resumirse así: el mercado paralelo debe ser libre, espontáneo, con tipos de cambio producto de la oferta y la demanda y no de fijaciones oficiales de las autoridades cambiarias, y no debe estar prohibido por la normativa cambiaria, pues de estarlo sería entonces un mercado negro e ilícito.

#### IV. EL CONTROL DE CAMBIO DE 1940

Puede decirse que en Venezuela el régimen monetario se caracteriza por los principios de libre convertibilidad de la moneda, libertad de cambios y curso legal de la moneda nacional y su poder liberatorio de los pagos<sup>16</sup>. La convertibilidad externa de la moneda local existe desde la creación del Banco Central de Venezuela con su primera Ley en 1939, y se ha mantenido en sus sucesivas reformas hasta la vigente de mayo de 2010. La posibilidad de establecer restricciones a esa libre convertibilidad comenzó a contemplarse desde la reforma de la Ley en 1974, siempre mediante convenios cambiarios entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela<sup>17</sup>. Sin embargo, ya desde el año 1933 el Estado comenzó a intervenir en la libertad de cambios mediante convenios en los cuales se comprometía con las empresas petroleras concesionarias a comprarles las divisas que pusieran en venta en el país a un tipo de cambio determinado. En 1937 se creó la Oficina Nacional de Centralización de Cambios para administrar el sistema cambiario,

<sup>15</sup> Ver nota 3, pp. 334-335.

<sup>16</sup> Brewer-Carías, Allan R., *Régimen cambiario*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1994, p. 15.

<sup>17</sup> Brewer-Carías, *Régimen cambiario...*, ob. cit., p. 18-19.

cuyas funciones pasaron luego al BCV en 1940. En ese mismo año se produjo el primer control de cambios en el país, al establecerse la intermediación obligatoria y exclusiva del BCV en la adquisición de divisas provenientes de la exportación de productos venezolanos, que más tarde en 1944 se limitó solamente a la compra de divisas originadas por la exportación de petróleo y demás actividades de las empresas petroleras<sup>18</sup>.

Parra Aranguren en su sentencia nos dice que las disposiciones cambiarias de octubre de 1940 y enero de 1941 no contemplaban la existencia de un mercado de divisas “espontáneo” o “paralelo” pero que sin embargo surgía inevitablemente de los términos en que estaban concebidos los Decretos Presidenciales, que el control de cambios estaba limitado tan solo a las divisas que adquiriera el Banco Central de Venezuela, dentro de los términos fijados en ellos, y en consecuencia podía afirmarse la licitud y legalidad del mercado “espontáneo” o “paralelo” para la compra y venta de divisas no controladas, es decir, no comprendidas dentro de las previsiones legales. Posteriormente el Decreto del 23 de julio de 1941 autorizó expresamente el funcionamiento de dos mercados de cambio, el mercado controlado bajo la exclusiva dirección y manejo del Banco Central de Venezuela y el mercado libre manejado por los bancos comerciales para negociar dividas extranjeras de fuentes distintas a las que abastecían al mercado controlado. Surgió pues con toda claridad la existencia de un mercado “dual”, el oficial o dirigido, con tipos de cotización múltiple fijados convencionalmente por acuerdo entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Federal, y el espontáneo, paralelo o libre, donde la cotización del tipo de cambio debía funcionar a base del juego de la oferta y de la demanda, aun cuando sometido a la acción reguladora de la posible intervención del Banco Central de Venezuela. El mercado libre o espontáneo sufrió un grave impacto con el Decreto del 3 de julio de 1942 que contemplaba la prohibición de comprar, vender y cambiar billetes de los Estados Unidos de América, que solo se realizaría por intermedio del Banco Central de Venezuela. Pero en junio de 1947 la Junta Revolucionaria de Gobierno, creada luego del golpe del 18 de octubre de 1945 y presidida por

---

<sup>18</sup> Brewer-Carías, *Régimen cambiario...*, ob. cit., pp. 27-31.

Rómulo Betancourt, derogó estas prohibiciones, de manera que a partir de esa fecha fue nuevamente lícito el mercado de dólares que pudo coexistir con el mercado oficial. Esta coexistencia en realidad fue virtual, pues los particulares podían adquirir en el mercado oficial, controlado o dirigido, todos los dólares necesarios para sus transacciones, sin necesidad de acudir al mercado espontáneo, paralelo o libre<sup>19</sup>.

## V. EL CONTROL DE CAMBIO DE 1960

Luego del advenimiento de la democracia en 1960 y con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de 1962, el gobierno de Rómulo Betancourt impuso restricciones a la libertad económica. Se establecieron controles a la libre convertibilidad de la moneda, ampliándolos a las divisas provenientes de las exportaciones de mineral de hierro y demás actividades de las empresas explotadoras de hierro, y a las divisas provenientes de actividades privadas, inversiones extranjeras y reexportaciones de mercancías. Se creó la Oficina de Control de Cambios, dependiente del Banco Central de Venezuela, para administrar el régimen. Básicamente el Banco Central podía suministrar divisas para importaciones del mercado controlado sujeto a una serie de requisitos y límites, a la tasa de cambio fijada oficialmente. De resto las divisas debían comprarse en el mercado libre de cambios, a un tipo de cambio superior. Este régimen se derogó en 1964<sup>20</sup>.

De manera que entre 1960 y 1964 existió un sistema de paridad múltiple. En este tipo de sistemas comúnmente existe una moneda controlada, que goza de una cotización oficial y solo se puede adquirir previa observancia de ciertas formalidades y requisitos, y una moneda libre que fija su valor de cambio de acuerdo a la libre oferta y demanda y es accesible al público sin restricciones o control de cambio alguno. Los sistemas de paridad múltiple han sido utilizados con mucha frecuencia por países latinoamericanos como Colombia, México, Ecuador y Venezuela. Bajo el control de cambio de esos años 60, se crearon dos cotizaciones para el bolívar: el bolívar controlado con valor de

---

<sup>19</sup> Ver nota 3, pp. 317-321.

<sup>20</sup> Brewer-Carías, *Régimen cambiario...*, ob. cit., pp. 53-57.

Bs. 3,35/US\$ y el bolívar libre, cuyo valor fluctuaba de acuerdo a la libre oferta y demanda, aproximadamente entre Bs. 4,50 y 4,60/US\$.<sup>21</sup>

También explica Parra Aranguren que este régimen de cambios se caracterizó en forma esencial, dentro de las normas promulgadas, por el reconocimiento y diferenciación específica de dos mercados que coexistían en Venezuela, el mercado oficial o dirigido, con tipos de cambio fijados por acuerdo entre el Ejecutivo Federal y el Banco Central de Venezuela, y el mercado espontáneo, libre o paralelo, con tipos de cotización variables de acuerdo con la oferta y la demanda. Se disponía expresamente que la negativa de venta de divisas del mercado controlado no era obstáculo para que el interesado acudiera al mercado libre de cambio<sup>22</sup>.

## VI. EL CONTROL DE CAMBIO DE 1983

Posteriormente en febrero de 1983, un tristemente célebre Viernes Negro, así llamado, el gobierno de Luis Herrera Campíns, en un intento de frenar la inmensa fuga de divisas que venía ocurriendo en el país, estableció un régimen de cambios diferenciales (RECADI), donde junto al mercado cambiario preferencial controlado a los tipos de cambio oficiales fijados por la autoridad cambiaria para la adquisición de divisas para determinadas operaciones de importación, pago de deuda externa privada, pago de dividendos al exterior, etc., se permitía un mercado cambiario paralelo con tasas de cambio fluctuantes bajo libre oferta y demanda, para adquirir divisas en supuestos que no calificaran para acceder al mercado cambiario oficial y controlado. Se trató también entonces de un sistema de paridad múltiple con tres tasas de cambio diferentes: una tasa preferencial a razón de Bs. 4,30/US\$ básicamente para importaciones de una lista preferencial, pago de deuda externa pública y privada y remesas estudiantiles; una tasa de importación de Bs. 6,00/US\$ para el pago de importaciones no incluidas en la lista preferencial; y un bolívar flotante cuyo valor se determinaba por libre oferta y demanda de dólares y bolívares en el mercado<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Rodner S., James-Otis, *Las obligaciones en moneda extranjera*, Caracas, Editorial Sucre, 1983, p. 47

<sup>22</sup> Ver nota 3, pp. 326-329.

<sup>23</sup> Rodner, *Las obligaciones en moneda extranjera...*, ob. cit., pp. 50-51.

Ese régimen de control de cambio continuó con el siguiente gobierno de Jaime Lusinchi, y fue finalmente levantado en marzo de 1989 mediante los Decretos-Leyes Nos. 76 y 77<sup>24</sup>, bajo la segunda presidencia de Carlos Andrés Pérez. Este levantamiento del control de cambio consistió básicamente en la eliminación del régimen de obtención de divisas a los tipos de cambio preferenciales, y del régimen de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela de divisas producto de exportaciones, quedando solo el mercado libre de divisas a un tipo de cambio fluctuante de acuerdo con la oferta y la demanda<sup>25</sup>. En efecto, en esta normativa se decretó la eliminación del régimen de cambios diferenciales existente, se derogaron los decretos que lo establecían, se ordenó al Banco Central de Venezuela abstenerse de suministrar divisas conforme al régimen que se derogaba, se consagró la libre venta de divisas provenientes de exportaciones y se autorizó al Banco Central de Venezuela a permitir que el tipo de cambio fluctuara libremente en el mercado de acuerdo a la oferta y demanda de divisas.

## VII. EL CONTROL DE CAMBIO DE 1994

No duró mucho esa libertad cambiaria, pues cuando Rafael Caldera accede a la presidencia de la República en 1994, y como consecuencia de una crisis bancaria de enormes proporciones, una persistente fuga de divisas y consecuencial pérdida de reservas internacionales, se suspende el comercio de divisas y en julio de 1994 se implanta de nuevo un régimen de control de cambio como nunca antes se había regulado, estableciéndose entre otras cosas que el Banco Central de Venezuela centralizaría la compra y venta de divisas a los tipos de cambio que se fijen en los convenios cambiarios, con la única intermediación de los bancos y casas de cambio y bajo la tutela de la Junta de Administración Cambiaria y la Oficina Técnica de Administración Cambiaria OTAC, y fijándose un solo tipo de cambio para la compra y venta de divisas de Bs. 169,57/170,00 por dólar respectivamente, además de consagrar diversas sanciones administrativas de multa por contravenciones a la

<sup>24</sup> Gaceta Oficial No. 34.177, de 13 de marzo de 1989.

<sup>25</sup> Brewer-Carías, *Régimen cambiario...*, ob. cit., pp. 144-151.

normativa cambiaria dictada<sup>26</sup>. De manera que de un sistema de paridad múltiple que se había aplicado en los anteriores controles de cambio, se pasó a un sistema de paridad fija, donde el valor de la moneda no responde a las fuerzas de la oferta y la demanda sino a una definición arbitraria dada por las autoridades monetarias<sup>27</sup>.

Bajo este gobierno de Caldera se promulga la primera Ley sobre Régimen Cambiario del 17 de mayo de 1995, para determinar el alcance del régimen aplicable cuando existan restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda y las sanciones para quienes los contravengan. Por primera vez el control de cambio instaurado era bastante draconiano, pues no solo centralizó el comercio de divisas en el BCV y fijó una tasa de cambio única, sino que la citada Ley sobre Régimen Cambiario consagró varios delitos cambiarios penados con prisión y multa, entre ellos la negociación, comercialización, venta o compra de divisas en contravención a las Normas del Sistema de Régimen Cambiario, castigándolo con prisión de 1 a 4 años, además de multa de 1 a 3 veces del equivalente en bolívares del monto de la operación cambiaria. Varias disposiciones de esta Ley fueron más tarde derogadas por inconstitucionales en sentencia del 21 de noviembre el año 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En esta primera etapa del control de cambio solo existía el mercado oficial controlado de divisas, con una tasa de cambio oficial fijada por la autoridad cambiaria, sin mercado paralelo libre y lícito. Pero las distorsiones y dificultades económicas y monetarias que traía este estricto control de cambio forzaron una posterior flexibilización en una segunda etapa con la promulgación del Decreto No. 714 del 16 de junio de 1995<sup>28</sup>, contentivo de las Normas sobre el Régimen Cambiario, que derogó los anteriores decretos del control de cambio, instaurando un sistema bastante similar al implantado en julio de 1994, aunque con la importante diferencia de que se estableció un régimen de las inversiones en títulos valores denominados en divisas emitidos por la República con base en la Ley Especial de Carácter Orgánico que Autoriza al

<sup>26</sup> Brewer-Carías, *Régimen cambiario...*, ob. cit., 177-184.

<sup>27</sup> Rodner S., *Las obligaciones en moneda extranjera...*, ob. cit., pp. 43-44.

<sup>28</sup> Gaceta Oficial No. 4.921 Extraordinario de 16 de junio de 1995.

Ejecutivo Nacional para realizar Operaciones de Crédito Público destinadas a refinanciar Deuda Pública Externa<sup>29</sup>, comúnmente denominados “*Bonos Brady*”, en atención al creador del esquema de refinanciamiento de deuda externa latinoamericana, el Secretario de Estado norteamericano Nicholas Brady. De acuerdo a este régimen, era posible comprar y vender en moneda de curso legal, Bonos Brady denominados en divisas en la Bolsa de Valores de Caracas, a un precio resultante de la libre oferta y demanda, y que por tratarse de papeles que podían negociarse en moneda local en Venezuela y también en moneda extranjera en los mercados internacionales, de su comercialización en bolívares se derivaba una tasa de cambio implícita respecto a su cotización en divisas en el exterior. Esto significó el establecimiento de un mercado paralelo, legal y expresamente previsto, que permitía indirectamente la convertibilidad de la moneda local en divisas y viceversa, a tasas de cambio de mercado libre, es decir, sujeto a la libre oferta y demanda. El propio Ejecutivo Nacional estableció la aplicación de este tipo de cambio para las operaciones de divisas para viajes de turismo y negocios, gastos de tarjeta de crédito en el exterior, etc., incluso determinándolo diariamente por parte del Banco Central de Venezuela con base al precio promedio ponderado de los Bonos Brady en la Bolsa.

Este régimen de control de cambio es finalmente levantado mediante Decreto No. 1.291 de la Presidencia de la República del 17 de abril de 1996<sup>30</sup>, que básicamente ordenó el restablecimiento de la libre convertibilidad de la moneda y el cese de los controles o restricciones sobre las operaciones cambiarias, autorizándose al Banco Central de Venezuela para permitir que el tipo de cambio para la compra y venta de divisas fluctúe libremente en el mercado de acuerdo con la oferta y la demanda.

## VIII. EL CONTROL DE CAMBIO DE 2003

En las elecciones de diciembre de 1998 Hugo Chávez Frías gana la presidencia de la República. Luego de todo el proceso constituyente

<sup>29</sup> Gaceta Oficial No. 34.558 de 21 de septiembre de 1990.

<sup>30</sup> Gaceta Oficial No. 35.941 de 17 de abril de 1996.

que culminó en la aprobación de la Constitución de 1999, un intento de golpe de estado en el 2001 y el paro petrolero en el 2002, donde la industria petrolera paralizó totalmente sus operaciones, con graves consecuencias económicas para el país, el gobierno trató de enfrentar los problemas derivados de esos eventos, y luego de siete años de libertad cambiaria, instauró nuevamente un régimen de control de cambio en febrero de 2003, a través del Convenio Cambiario No. 1 entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela<sup>31</sup>, contenido del Régimen para la Administración de las Divisas, estableciendo que el Banco Central de Venezuela centralizaría la compra y venta de divisas en los términos de dicho Convenio y demás normas que lo desarrollen, y que la adquisición de divisas estaría limitada y sujeta a los requisitos y condiciones que establezca la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), creada a tales efectos. También estableció la venta obligatoria al Banco Central de Venezuela de divisas provenientes de exportaciones y suspendió la compraventa en moneda nacional de títulos de la República emitidos en divisas. Este nuevo régimen de control de cambio se implantó, al igual que el anterior de 1994, bajo un sistema de paridad fija donde el valor de la moneda es fijado por la autoridad monetaria y no conforme a la libre oferta y la demanda. En efecto, el Convenio Cambiario No. 2<sup>32</sup> fijó el tipo de cambio único para la compra y venta de divisas de Bs. 1.596,00/1.600,00 por dólar respectivamente. Cabe destacar como lo afirma Mélich Orsini, que de un examen de estos Convenios Cambiarios no puede concluirse que se haya convertido el bolívar en moneda de curso forzoso o que se hayan transformado las monedas extranjeras en cosas *extra commercium*<sup>33</sup>.

Para febrero de 2003 estaba vigente la Ley sobre Régimen Cambiario del 17 de mayo de 1995<sup>34</sup>, la cual se activó nuevamente respecto de las restricciones y controles a la libre convertibilidad de la moneda establecidos en este nuevo control de cambio, salvo por sus artículos 2, 6, 26 y 27, que habían sido declarados nulos por inconstitucionales en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2001 de la Sala Constitucional

<sup>31</sup> Gaceta Oficial No. 37.625 de 5 de febrero de 2003.

<sup>32</sup> Gaceta Oficial No. 37.625 de 5 de febrero de 2003.

<sup>33</sup> Mélich Orsini, *El pago efectivo en moneda extranjera...*, ob. cit., pp. 326 y 329.

<sup>34</sup> Gaceta Oficial No. 4.897 Extraordinario de 17 de mayo de 1995.

del Tribunal Supremo de Justicia. El artículo 2 establecía que el Presidente de la República podía establecer, en Consejo de Ministros, restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda cuando su necesidad y urgencia surja de la realidad económica y financiera del país, y el artículo 6 consagraba como delito cambiario la negociación, comercio, venta o compra de divisas en contravención a las normas del Sistema de Régimen Cambiario, y lo sancionaba con prisión de uno a cuatro años y multa de una a tres veces el equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria.

De manera que este nuevo régimen de control de cambio nació sin que hubiere penalidad ni sanción alguna aplicable a las operaciones de compraventa de divisas fuera del mercado cambiario oficial y controlado establecido en la normativa cambiaria que se dictó. Ello favoreció la aparición de un mercado de operaciones de permuta de títulos valores en moneda nacional por títulos emitidos y liquidables en moneda extranjera en el mercado internacional, lo cual a pesar de que pudieran considerarse operaciones indirectas de cambio, se ejecutaban en la práctica al no estar penalizadas ni sancionadas. Más tarde la Ley sobre Régimen Cambiario de 1995 fue derogada por la Ley contra los Ilícitos Cambiarios del 14 de septiembre de 2005<sup>35</sup>, cuyo objeto fue establecer los supuestos de hecho que constituían ilícitos cambiarios y sus respectivas sanciones. Esta Ley en su artículo 6 contemplaba como ilícito cambiario la compra, venta, enajenación, transferencia, recepción, importación o exportación de divisas entre US\$ 10.000 y US\$ 20.000, sancionado con multa por el doble del excedente de la operación, y en caso de más de US\$ 20.000, con la misma multa y además prisión de 2 a 6 años. Pero esa misma norma exceptuaba expresamente de este ilícito cambiario a las operaciones en títulos valores. Ello dio soporte legal a las operaciones de permuta de bonos de la deuda pública y otros títulos financieros, que podían ser finalmente liquidados en divisas en el mercado internacional, que algunos denominaron “mercado permuta”, y que no era otra cosa que un mercado paralelo de compraventa indirecta de divisas a un tipo de cambio implícito distinto y superior al tipo de cambio único y oficial, y producto de la libre oferta y demanda.

---

<sup>35</sup> Gaceta Oficial No. 38.272 de 14 de septiembre de 2005.

Hay doctrina que coincide en esto. En efecto, Giral Pimentel sostiene que, al exceptuar del ilícito cambiario de compraventa de divisas a las operaciones con títulos valores se confirmó la validez de las operaciones del llamado mercado paralelo, las cuales tienen plena eficacia como mecanismo válido para adquirir divisas<sup>36</sup>. Obsérvese que Giral Pimentel también afirma que la excepción no se limitó a los títulos valores públicos o emitidos por entes del Estado venezolano, sino que es más general, abarcando los títulos valores emitidos en moneda extranjera por entidades privadas bajo programas de “Acciones o Recibos de Depósitos Americanos o Depósitos Globales” (ADS, ADR, GDS, GDR) regulados por la Ley de Mercado de Capitales y su normativa, y a los cuales el Convenio Cambiario No. 1 de febrero de 2003 se refería, estableciendo la obligatoriedad de su registro ante la Comisión Nacional de Valores así como la posibilidad de solicitar autorización de compra de divisas para la remisión de dividendos bajo dichos programas<sup>37</sup>.

La Ley contra los Ilícitos Cambiarios de septiembre de 2005 fue objeto de derogatoria por otra Ley contra los Ilícitos Cambiarios del 28 diciembre de 2007<sup>38</sup>, reimpresa por error material el 27 febrero de 2008<sup>39</sup>, que mantuvo la excepción aplicable a las operaciones con títulos valores, por lo cual el *mercado permuta* continuó siendo válido hasta la reforma parcial de la Ley del 17 de mayo de 2010<sup>40</sup> donde se eliminó la excepción de las operaciones con títulos valores, lo cual permitía pensar que ese mercado de compraventa indirecta de divisas se había tornado en ilícito, o al menos en no permitido ni prohibido expresamente. De hecho varias casas de bolsa fueron investigadas y sancionadas por ese tipo de actividades. Esta situación se mantuvo con la reforma parcial de la Ley el 4 de diciembre de 2013<sup>41</sup>.

En el Convenio Cambiario No. 18<sup>42</sup> se estableció que el Banco Central de Venezuela regularía los términos y condiciones para la

<sup>36</sup> Giral Pimentel, José Alfredo, *Ley contra los Ilícitos Cambiarios de 2007 y contratos en moneda extranjera*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2010, pp. 51-52

<sup>37</sup> Giral Pimentel, *Ley contra los Ilícitos Cambiarios de 2007...*, ob. cit., p. 116.

<sup>38</sup> Gaceta Oficial No. 5.867 Extraordinario de 28 de diciembre de 2007.

<sup>39</sup> Gaceta Oficial No. 38.879 de 27 de febrero de 2008.

<sup>40</sup> Gaceta Oficial No. 5.975 Extraordinario de 17 de mayo de 2010.

<sup>41</sup> Gaceta Oficial No. 6.117 Extraordinario de 4 de diciembre de 2013.

<sup>42</sup> Gaceta Oficial No. 39.439 de 4 de junio de 2010.

negociación en moneda nacional de títulos de la República, sus entes descentralizados o cualquier otro ente autorizado emitidos en divisas, y en ejecución de este Convenio Cambiario el Banco Central de Venezuela emitió las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas<sup>43</sup>, creando el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) bajo el cual debían hacerse las operaciones de compra y venta en bolívares de los títulos que fueren autorizados para tales operaciones, a los precios establecidos en una banda de precios en bolívares para la compra y venta publicados diariamente por el Banco Central de Venezuela, por los montos máximos y para los fines establecidos en la normativa. El SITME fue creado básicamente para que los importadores pudieran acceder a divisas para la importación de bienes y servicios que no calificaran para la obtención de divisas preferenciales, y estuvo en vigencia hasta el 9 de febrero de 2013, cuando el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial lo suspendió<sup>44</sup>. Este sistema continuaba siendo un mercado de divisas controlado solo accesible para determinados sujetos y fines, por lo que no era un verdadero mercado paralelo libre y abierto a todos los particulares.

En su lugar se creó el Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD), administrado por el Banco Central de Venezuela, y regulado por el Convenio Cambiario No. 22<sup>45</sup>, y por las Normas Generales del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) dictadas por el Banco Central de Venezuela<sup>46</sup>, consistente en unas subastas especiales tanto de divisas como de títulos valores emitidos en moneda extranjera, en las que las personas naturales y jurídicas, determinadas por sectores productivos o económicos específicos en la respectiva convocatoria, podían presentar posturas para la adquisición de divisas o de títulos valores liquidables en moneda extranjera en los mercados internacionales a los fines de atender los gastos en divisas para los cuales hubieran sido adquiridos, no admitiéndose cotizaciones de tasas inferiores al tipo de cambio oficial previsto en el Convenio

---

<sup>43</sup> Gaceta Oficial No. 39.439 de 4 de junio de 2010.

<sup>44</sup> Gaceta Oficial No. 40.109 de 13 de febrero de 2013.

<sup>45</sup> Gaceta Oficial No. 40.199 de 2 de julio de 2013.

<sup>46</sup> Gaceta Oficial No. 40.200 de 3 de julio de 2013.

Cambiario No. 14 del 8 de febrero de 2013. Las subastas daban lugar a una tasa de cambio superior a la tasa oficial. Continuaba entonces siendo un mercado controlado, limitado solo a los importadores que fueren convocados a la respectiva subasta.

En marzo de 2014 el Convenio Cambiario No. 27<sup>47</sup> incorporó otro sistema más abierto, el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), no basado en subastas convocadas periódicamente sino en un mercado no ya limitado a importadores específicos sino ampliado a todos los particulares que desearan acceder a él, que operaba todos los días hábiles bancarios con base a las posturas de compra y de venta de divisas y títulos valores presentadas por personas naturales y jurídicas del sector privado a través de los bancos y operadores del mercado de valores autorizados. El Banco Central de Venezuela era el encargado de publicar diariamente el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas durante cada día.

De acuerdo con lo establecido en el Convenio Cambiario 27, el SICAD II tenía las características de un mercado cambiario libre de compraventa de divisas paralelo al mercado oficial controlado, que al menos teóricamente generaba tasas de cambio producto de la oferta y la demanda, con cotizaciones promedio ponderadas publicadas diariamente por el Banco Central de Venezuela, pero en la práctica con topes de tipos de cambio impuestos por el Banco Central.

Más tarde la Ley contra los Ilícitos Cambiarios fue derogada por el Decreto Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos del 19 febrero de 2014<sup>48</sup>, que contempló expresamente un mercado de divisas alternativo al mercado oficial controlado, al establecer en su artículo 9 que, junto a los mecanismos de adquisición de divisas administrados por las autoridades competentes, las personas naturales o jurídicas del sector privado demandantes de divisas podrían adquirirlas a través de transacciones en moneda extranjera en los términos de los Convenios Cambiarios que se celebraran al efecto, y de las regulaciones que establecieran los términos, requisitos y condiciones que regirían la participación en dicho mercado. El siguiente Decreto Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos

---

<sup>47</sup> Gaceta Oficial No. 40.368 de 10 de marzo de 2014.

<sup>48</sup> Gaceta Oficial No. 6.126 Extraordinario de 19 de febrero de 2014.

del 18 noviembre de 2014<sup>49</sup> también consagró en los mismos términos la existencia de un Mercado Alternativo de Divisas, e igualmente lo hizo la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos del 30 diciembre de 2015<sup>50</sup>.

El mercado libre de divisas del SICAD II fue entonces reemplazado por otro mercado cambiario de compraventa de divisas, previsto en el Convenio Cambiario No. 33<sup>51</sup> también sujeto al libre juego de la oferta y la demanda, al menos teóricamente, y con una tasa de cambio promedio ponderada de las operaciones transadas cada día, también publicada diariamente por el BCV (la llamada tasa de cambio SIMADI). Este mercado contemplaba (i) la compraventa de divisas en operaciones cruzadas en bancos universales sin limitaciones de montos ni requisitos de uso de las divisas, a una tasa de cambio libremente acordada entre comprador y vendedor, (ii) operaciones cambiarias en bolívares con títulos valores en moneda extranjera a través de bancos y casas de bolsa en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario sin limitaciones de montos ni requisitos de uso de las divisas, también a una tasa de cambio libremente acordada entre comprador y vendedor, y (iii) operaciones cambiarias al menudeo en bancos y casas de cambio, reservadas para personas naturales, a la tasa de cambio SIMADI menos 0,25%.

Otro Convenio Cambiario, el No. 35<sup>52</sup> dictó nuevas Normas para las Operaciones del Régimen Administrado de Divisas, que contemplaba las operaciones en divisas al tipo de cambio protegido (DIPRO), solamente aplicable para la obtención de divisas para importaciones de los sectores de alimentos y salud que determinarían las autoridades cambiarias, y paralelamente a este mercado cambiario controlado contemplaba el llamado tipo de cambio complementario flotante de mercado (DICOM), también sujeto al libre juego de la oferta y la demanda, al menos teóricamente, y aplicable a las operaciones cruzadas de compraventa de divisas en los bancos y a las operaciones con títulos valores previstas en el Convenio Cambiario No. 33.

---

<sup>49</sup> Gaceta Oficial No. 6.150 Extraordinario de 18 de noviembre de 2014.

<sup>50</sup> Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario de 30 de diciembre de 2015.

<sup>51</sup> Gaceta Oficial No. 6.171 Extraordinario de 10 de febrero de 2015.

<sup>52</sup> Gaceta Oficial No. 40.865 de 9 de marzo de 2016.

Ambos Convenios Cambiarios, el No. 33 y el No. 35 fueron derogados por un nuevo Convenio Cambiario No. 39<sup>53</sup>, contentivo de las Normas que registrarán las operaciones de monedas extranjeras en el sistema financiero nacional, que finalmente eliminó el mercado cambiario controlado y protegido y la tasa de cambio DIPRO, y mantuvo solamente el Sistema de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM) aplicable al mercado de subastas de moneda extranjera y de títulos valores en moneda extranjera negociados en moneda nacional, abierto al sector privado, donde demandantes y oferentes de divisas participan sin más restricciones que las establecidas en las convocatorias, con unas limitaciones de montos máximos de divisas a adquirir.

También estos mercados de divisas SIMADI y DICOM, aunque tenían legalmente las características de un mercado paralelo libre con tasas de cambio producto de la oferta y la demanda, en la práctica el Banco Central continuaba incidiendo en los topes máximos de las cotizaciones.

Finalmente el 2 de agosto de 2018 la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Decreto Constitucional Derogatorio del Régimen Cambiario y sus Ilícitos<sup>54</sup> mediante el cual derogó expresamente la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos del 30 de diciembre de 2015, así como el artículo 138 de la Ley del Banco Central de Venezuela pero solo exclusivamente en lo que concierne al ilícito relativo a la negociación y comercio de divisas en el país, manteniéndose vigente la sanción que dispone dicho artículo a la importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones sin cumplir con las regulaciones del BCV. No cabe duda de que con esta derogatoria han quedado eliminados los ilícitos cambiarios y sus respectivas penalidades y sanciones, aunque insólitamente, y en contravención a un principio constitucional básico, el Convenio establece que las penas de los artículos 21 y 22 de la Ley derogada se mantienen aplicables retroactivamente para los ilícitos cambiarios previstos en dichas normas que se hayan cometido con anterioridad a la derogatoria de la Ley, esto es, la adquisición de divisas

<sup>53</sup> Gaceta Oficial No. 41.329 de 26 de enero de 2018, reimpresso en Gaceta Oficial No. 41.340 de 14 de febrero de 2018.

<sup>54</sup> Gaceta Oficial No. 41.452, 2 de agosto de 2018.

del mercado controlado a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes mediante engaño, alegando causa falsa o mediante cualquier otro medio fraudulento, o cuando se hubieren destinado tales divisas para fines distintos a los que hayan motivado o se hayan declarado en la respectiva solicitud, o si tales divisas se hayan desviado a, o utilizado por, personas distintas a las autorizadas. Se obvia así el principio constitucional básico de que la ley no tendrá efectos retroactivos salvo cuando imponga menor pena. En todo caso hay que recordar que la compraventa de divisas en contravención a la normativa cambiaria fue eliminada como ilícito cambiario a partir de la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos del 14 de febrero de 2014.

Junto con la derogatoria de la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos el desmontaje del régimen de control de cambios existente en ese momento viene a completarse con el Convenio Cambiario No. 1<sup>55</sup>. Este Convenio dispone que se restablece la libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional, que cesan las restricciones sobre las operaciones cambiarias y que el Banco Central de Venezuela solamente centralizará la compra y venta de divisas provenientes del sector público y de la actividad exportadora en los términos allí previstos. Asimismo, el nuevo Convenio Cambiario deroga expresamente las disposiciones que se encontraban en vigencia o regulaban sistemas suspendidos, contenidas en los Convenios Cambiarios en vigencia para ese momento, así como cualquier otra disposición que colida con lo establecido en el Convenio.

El Convenio crea el Sistema de Mercado Cambiario para la compra y venta de moneda extranjera de personas naturales y jurídicas del sector privado, bajo la regulación y administración del Banco Central de Venezuela, en el cual demandantes y oferentes de divisas participan sin restricción alguna, con cotizaciones de oferta y demanda en cualquier moneda extranjera, hechas a través de los bancos universales como operadores cambiarios autorizados. El Sistema operará automatizadamente de manera organizada y transparente, sin que los participantes conozcan las cotizaciones de oferta y demanda durante el proceso de cotización y cruce de las transacciones. Al cierre de cada acto el

---

<sup>55</sup> Gaceta Oficial No. 6.405 Extraordinario de 7 de septiembre de 2018.

Sistema cruza las cotizaciones de oferta con las mejores cotizaciones de demanda registradas y suministrará la información a los bancos para que procedan a liquidar los resultados de las cotizaciones en la fecha valor correspondiente. La liquidación de los saldos en moneda extranjera se efectuará en cuentas en moneda extranjera abiertas en el sistema financiero nacional. Se establece que el tipo de cambio para la compra y venta de moneda extranjera en el nuevo Sistema fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda, y que el Banco Central de Venezuela publicará en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el Sistema, el cual será el tipo de cambio de referencia de mercado a todos los efectos. Se prevé que el Banco Central de Venezuela podrá efectuar operaciones de compra y venta en el Sistema, y podrá vender divisas de acuerdo a la disponibilidad que determine su Directorio, tomando en cuenta los niveles de reservas internacionales, flujo de caja en moneda extranjera y condiciones monetarias, crediticias y cambiarias.

También se contempla un mercado de operaciones de negociación en moneda nacional de títulos en moneda extranjera emitidos por entes privados nacionales o extranjeros que tengan cotización en mercados regulados y sean objeto de oferta pública. Este mercado será regulado por la normativa que dicte la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL). Las operaciones solo podrán realizarse a través de la Bolsa de Valores con la intermediación de sociedades de corretaje, casas de bolsa y Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, al tipo de cambio de referencia de mercado publicado por el Banco Central de Venezuela, aplicado al valor de mercado del título negociado o al valor que libremente acuerden las partes cuando el título no tenga valor de referencia en el mercado.

Conviene resaltar aquí que este nuevo Convenio Cambiario ratifica expresamente lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela respecto a que las obligaciones en moneda extranjera, cuando ésta se haya establecido como moneda de cuenta, podrán pagarse en moneda extranjera o en bolívares a la tasa de cambio vigente para la fecha del pago, y cuando la moneda extranjera se haya establecido como moneda de pago, deberá efectuarse su pago en moneda extranjera, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias;

solo cuando el pago en moneda extranjera se hubiere pactado previo al establecimiento de restricciones cambiarias, y siempre que éstas impidan al deudor efectuar el pago en la moneda pactada, la obligación se entenderá modificada a moneda de cuenta.

Para la fecha de este trabajo, el nuevo Sistema de Mercado Cambiario no ha comenzado a funcionar formalmente, la banca nacional no ha comenzado a operar con dicho Sistema. Curiosamente se han seguido convocando y realizando semanalmente subastas DICOM, aun cuando las normas que las regulaban han sido derogadas.

## IX. ALGUNAS SENTENCIAS RELEVANTES

Bajo la vigencia del control de cambio de 2003 se produjeron algunas sentencias que vale la pena citar. Una sentencia de la Sala Constitucional del 13 de abril de 2016<sup>56</sup> anuló en revisión una sentencia de la Sala Civil dejando firmes las sentencias de primera y segunda instancia que declararon válida la oferta real que hizo Hotelera Sol a Mercantil Bank Curacao en bolívares, en pago de una deuda en dólares, a la tasa de cambio oficial para la fecha de la oferta real (diciembre 2013) de Bs 6,30 por dólar. La Sala Constitucional estimó que, para el momento de la oferta solo existía la tasa de cambio del mercado oficial y controlado, y no había una tasa de mercado paralelo que pudiera aplicarse.

Vale la pena destacar la jurisprudencia del caso Motorvenca. Versa éste sobre una oferta real consignada por Motorvenca a favor del Banco de Venezuela, en pago de una deuda derivada de una línea de crédito en dólares americanos. Motorvenca había hecho su oferta real en moneda nacional de su deuda en dólares, a la tasa de cambio oficial de Bs. 1.600 por dólar vigente para el mes de julio de 2003, alegando la imposibilidad de pago en divisas en virtud del control de cambio vigente a partir de febrero de 2003.

El 27 de enero de 2004 el Tribunal de Primera Instancia había declarado válida la oferta real, lo cual fue ratificado por el Tribunal Superior el 12 de agosto de 2004. Luego el 29 de noviembre de 2005 la

<sup>56</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1275, 13 de abril de 2016 (Hotelera Sol vs Mercantil Bank Curacao) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187118-265-13416-2016-15-1275.HTML>

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia casó la sentencia del Juzgado Superior por inmotivación por contradicción, ordenando al Juzgado Superior dictar nueva sentencia, la cual se produjo el 19 de noviembre de 2007, declarando nula la oferta real. En esa sentencia el Juzgado Superior asentó que Motorvenca no había ofrecido el pago en la moneda en la que se obligó a pagar, pese a disponer de medios alternativos tales como el mercado paralelo de divisas y títulos valores. Motorvenca presentó recurso de casación y la Sala de Casación Civil lo declaró sin lugar en sentencia del 29 de octubre de 2009, confirmando la sentencia de segunda instancia, y por tanto la invalidez de la oferta real. Finalmente, ante la solicitud de revisión de esa sentencia por parte de Motorvenca, la Sala Constitucional en decisión del 2 de noviembre de 2011<sup>57</sup> anuló tanto la sentencia de la Sala de Casación Civil del 29 de octubre de 2009 como la del Tribunal Superior Octavo del 19 de noviembre de 2007, y declaró definitivamente firme la sentencia del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del 27 de enero de 2004, que declaró válida la oferta real de Motorvenca a favor del Banco de Venezuela.

En su sentencia la Sala Constitucional realizó algunas consideraciones respecto a la normativa cambiaria y el funcionamiento del mercado de divisas, con especial referencia a aquellos contratos celebrados con anterioridad al régimen de control de cambio cuyo pago fue pactado para efectuarse dentro del territorio nacional con una moneda distinta al bolívar, que es la unidad monetaria de curso legal en el país.

La sentencia señala que ciertamente el artículo 115 de la Ley del Banco Central de Venezuela del 2002 disponía que los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago, pero que sin embargo,

...a partir del 5 de febrero de 2003, oportunidad en que entró en vigencia un régimen controlado en la entrega de divisas (Convenio Cambiario No. 1 suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el

<sup>57</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1380, 2 de noviembre de 2011 (Motorvenca vs Banco de Venezuela) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1641-21111-2011-09-1380.HTML>

Ejecutivo Nacional) que puso fin al sistema anterior de libre convertibilidad de la moneda determinada por el simple juego de la oferta y la demanda, implicó desde un primer momento y en virtud de su aplicación inmediata, una modificación sustancial para aquellos contratos celebrados entre particulares en los que se hubiere estipulado el pago con moneda extranjera en el territorio nacional, aunque tal modificación solo a los efectos del cumplimiento de la obligación no extingue el contrato o convierte en ilícito su objeto, pues las obligaciones contractuales continúan siendo válidas, solo que, sobrevenidamente una causa extraña no imputable a las partes, conocida en doctrina como “hecho del príncipe”, ha variado jurídicamente la forma en la que han de ser cumplidas las referidas obligaciones contractuales.

La Sala Constitucional señaló que la sentencia de alzada había acogido la tesis del Banco consistente en que las restricciones cambiarias existentes en el país a partir del 5 de febrero de 2003 no impedirían el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera tal cual fueron pactadas, ya que para cumplir con el pago, la parte oferente pudo haber adquirido dólares valiéndose de mecanismos alternativos tales como i) la adquisición de los entonces denominados ADR (Recibos de Depósitos Americanos) para luego venderlos en el mercado bursátil de Estados Unidos y así obtener dólares, ii) la adquisición en el mercado financiero local de bonos de la deuda pública denominados en dólares para venderlos en los mercados financieros internacionales con la finalidad de obtener la referida divisa y pagar su deuda, y iii) el mercado paralelo de divisas, que la sentencia de alzada estimó como un hecho notorio y lo distinguió claramente de las formas alternativas legales para adquirir dólares.

La Sala Constitucional en esta sentencia señala respecto de las dos primeras opciones, que, efectivamente, ambas conllevan a la obtención de dólares norteamericanos. Sin embargo, al igual que el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera SITME, (previsto en el Convenio Cambiario No. 18 del 4 de junio de 2010 y en la Resolución No. 10-06-01 del Banco Central de Venezuela contentiva de las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas), se requería que el pago tuviese que efectuarse en el exterior. Pero la sentencia advierte

que, según la cláusula cuarta del contrato entre Motorvenca y el Banco, los pagos de la prestataria debían hacerse en las oficinas del Banco en Dólares de los Estados Unidos de América, es decir, el contrato exigía el pago en dólares dentro del territorio de la República, lo cual impedía que la oferente acudiera a la adquisición de los entonces denominados ADR o de los bonos de la deuda pública denominados en dólares, pues el mecanismo de estos sistemas, al igual que el SITME, requerían que el pago se efectuara en el extranjero. Por otra parte, para el momento en que se hizo la oferta real, la adquisición de títulos denominados en divisas emitidos por la República se encontraba suspendida de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 del Convenio Cambiario No. 1, motivo por el cual tales medios alternativos no permitían pagar la obligación en dólares.

En criterio de la Sala Constitucional, la tercera opción a la que aludió la sentencia de alzada para el cumplimiento de la obligación del deudor, esto es, la existencia de un mercado paralelo de divisas, constituye no solo un desconocimiento de la normativa cambiaria existente en el país, sino además un llamado a la comisión de un hecho punible bajo la Ley contra los Ilícitos Cambiarios del 14 de septiembre de 2005 y un atentado contra el orden público que debió ser advertido por la Sala de Casación Civil.

En definitiva la Sala Constitucional estableció que quedaba definitivamente firme la decisión del Tribunal de primera instancia que declaró válida la oferta real consignada y efectuada por Motorvenca. Los criterios de la sentencia Motorvenca se pueden resumir en que, para la fecha de la oferta real en cuestión el mercado paralelo que estaba disponible, esto es, el de la adquisición en moneda nacional de ADR's denominados en moneda extranjera para poder obtener divisas, no podía ser utilizado en este caso, donde el lugar del pago contractualmente pactado era en Venezuela, siendo que el referido mercado paralelo implicaba la obtención de dólares fuera de Venezuela, que para ingresar al país debían ser obligatoriamente vendidos al Banco Central de Venezuela, por lo que la oferente estaba impedida por el régimen de control de cambio de pagar en moneda extranjera dentro de la República. En cambio, el supuesto mercado paralelo al que se refería la tercera opción propuesta por la sentencia de alzada, distinto al disponible por la vía de

los ADR's, fue considerado como un mercado negro o ilícito, no accesible legalmente por la oferente.

Otras sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de junio de 2014<sup>58</sup> y su aclaratoria de fecha 11 de diciembre de 2014<sup>59</sup> (caso Fundación Propatria 2000 c. Yeltrac Power LLC y Seguros La Occidental) y 9 de diciembre de 2014<sup>60</sup> (caso República Bolivariana de Venezuela c. Saab Bofors Dynamics y Seguros Corporativos) aplicaron para el cálculo del monto de los embargos decretados a ser calculados sobre la cantidad demandada en dólares, la tasa de cambio SICAD II, es decir, una tasa de cambio de mercado paralelo y libre en lugar de la tasa de cambio del mercado oficial y controlado, excepto en cuanto al embargo de las aseguradoras, para quienes el cálculo debía hacerse a la tasa de cambio SICAD, por aplicación del Convenio Cambiario No. 25.

Por su parte la Sala de Casación Civil en sentencia del 28 de julio de 2014<sup>61</sup> (caso Evelyn Sampedro c. Multinacional de Seguros) aplicó la tasa de cambio del mercado paralelo SICAD II para el cálculo del equivalente en bolívares de la condena a la aseguradora en moneda extranjera.

En un reciente caso de la Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia c. Banesco, donde la Sala Constitucional en sentencia del 16 de octubre de 2015<sup>62</sup>, ordenó a Banesco el reintegro a un fondo

<sup>58</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 0953, 17 de junio de 2014 (Fundación Propatria 2000 c. Yeltrac Power LLC y Seguros La Occidental) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/165984-00953-17614-2014-2014-0502.HTML>

<sup>59</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 1716, 11 de diciembre de 2014 aclaratoria de la sentencia del 17 de junio de 2014 (Fundación Propatria 2000 c. Yeltrac Power LLC y Seguros La Occidental) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172892-01716-111214-2014-2014-0502.HTML>

<sup>60</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 1657, 9 de diciembre de 2014 (República Bolivariana de Venezuela c. Saab Bofors Dynamics y Seguros Corporativos) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172594-01657-91214-2014-2013-1284.HTML>

<sup>61</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0469, 28 de julio de 2014 (Evelyn Sampedro c. Multinacional de Seguros) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/167292-RC.000469-28714-2014-13-738.HTML>

<sup>62</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 0649, 16 de octubre de 2015 (Alcaldía del Municipio San Francisco del Estado Zulia c. Banesco) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/181901-1188-161015-2015-15-0649.HTML>

fiduciario de la Alcaldía, de una cantidad en moneda extranjera indebidamente debitada por el Banco. La Sala Constitucional estableció que el incumplimiento del contrato por parte del Banco ocasionó un perjuicio al Estado venezolano por estar involucrado el servicio público de aseo urbano y domiciliario del Municipio demandante, lo cual es un asunto de salud pública. Posteriormente en fecha 18 de febrero de 2016, Banesco alegó que la ejecución de la decisión en moneda extranjera era de imposible cumplimiento y consignó cheques de gerencia por el contravalor en bolívares de la condena a la tasa de cambio oficial de Bs. 6,30 por dólar. La Sala Político Administrativa en decisión de fecha 7 de junio de 2016 rechazó dichos pagos por diferir de la condena a pagar en dólares y ordenó a Banesco el pago en dólares otorgando un plazo de 10 días para el cumplimiento voluntario en esa moneda, lo cual entendemos fue acatado por el Banco.

La más reciente sentencia en esta materia que conocemos es la de la Sala de Casación Civil del 16 de diciembre de 2016<sup>63</sup> (caso Bancoex c. Sural). Este caso versa sobre la ejecución de una hipoteca mobiliaria que garantizaba obligaciones derivadas de un contrato de préstamo con pago exclusivo en dólares americanos, suscrito en el año 2000, es decir, con anterioridad al control de cambio de 2003. La Sala en su sentencia estableció que el hecho de que haya sobrevenido con posterioridad un régimen de control cambiario no exime a la intimada del pago en dólares, pues fue esa la moneda de pago prevista en el contrato. Además la sentencia asentó que en el caso se encontraban comprometidos intereses económicos de la República, que a través de Bancoex pactó con la demandada estipulaciones pecuniarias en moneda extranjera de las cuales el deudor solo y forzosamente puede liberarse en la moneda de pago convenida.

---

<sup>63</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 0987, 16 de diciembre de 2016 (Bancoex c. Sural) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/194542-RC.000987-161216-2016-16-119.HTML>

# LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN

Adriana Dreyzin de Klor  
Alfredo Enrique Hernández Osorio  
Andrés Carrasquero Stolck  
Carlos E. Weffe H.  
Cecilia Fresnedo de Aguirre  
Claudia Madrid Martínez  
Didier Operti Badán  
Fred Aarons P.  
Gerardo Javier Ulloa Bellorin  
Gilberto Boutin I.  
Guillermo Palao Moreno  
Héctor Armando Jaime Martínez  
Javier L. Ochoa Muñoz  
Jorge Alberto Silva  
José Antonio Briceño Laborí  
José Antonio Moreno Rodríguez  
José Luis Marín Fuentes  
Jürgen Samtleben  
Lissette Romay Inciarte  
María Alejandra Ruíz  
María Mercedes Albornoz  
María Victoria Márquez Olmos  
Mirian Rodríguez Reyes de Mezoa • Claudia Lugo Holmquist  
Nuria González Martín  
Peter Mankowski  
Ramón Escovar Alvarado  
Roberto Ruíz Díaz Labraro  
Stefan Leibler  
Symeon c. Symeonides  
Víctor Gregorio Garrido R.  
Alberto Manuel Poletti Adorno  
Carlos Ayala Corao  
Eduardo Meier García  
Fernando M. Fernández  
Jesús Ollarves Irazábal  
Laura Carballo Piñeiro  
Ramón E. Fábrega Trueba  
Victorino J. Tejera Pérez  
Alejandro M. Garro  
Juan Lorenzo Hernández-Bretón  
Rogelio Pérez Perdomo  
Álvaro Badell Madrid  
Eduardo Véscovi  
Fernando Esteban de la Rosa  
Luis Ernesto Rodríguez  
Anabella Abadi M. • Carlos García Soto  
Fernando Sanquírigo Pittevil  
Ivette S. Esis Villarreal  
Juan Esteban Korody Tagliaferro  
María Alejandra Ruíz Gómez • María Victoria Díaz Pérez  
José Gregorio Torrealba R.  
Alberto Blanco-Urbe Quintero  
Cecilia Sosa Gómez  
Daniela Urosa Maggi  
Elisa Escovar León  
Freddy J. Orlando S.  
Gabriel Sira Santana  
Henrique Iribarren Monteverde  
Jaiber Alberto Núñez Urdaneta  
José Guillermo Andueza • José G. Salvuchi Salgado  
Juan Carlos Balzán P.  
Rafael Arraiz Lucca  
Ramsis Ghazzaoui  
Serviliano Abache Carvajal  
Allan R. Brewer-Carías  
Armando Rodríguez García  
Hildegard Rondón de Sansó  
Humberto Briceño León  
José Antonio Muci-Borjas  
José Ignacio Hernández G.  
Miguel Ángel Torrealba Sánchez  
Betty Andrade Rodríguez  
José P. Barnola (h)  
Humberto Romero-Muci  
Carla Viviane Resende  
Enrique Urdaneta Fontiveros  
Guillermo Gorrín Falcón  
Manuel Espinoza Melet  
María Candelaria Domínguez Guillén  
Robín Montano  
Salvador R. Yannuzzi Rodríguez  
Sheraldine Pinto Oliveros  
Yuko Nishitani  
Carlos Eduardo Acedo  
Daniela Brückner  
Nasly Ustáriz  
Nayibe Chacón Gómez  
César Augusto Carballo Mena  
Francisco Iturraspe  
Natalia Boza Scottó • Emilio Spósito Contreras  
Alfredo Maninat Maduro  
Aura Janesky Lehmann González  
Carlos Simón Bello Rengifo  
Ramón Escovar León  
Iván Figueroa Ortega  
Javier Elechiguerra Naranjo  
Alcibíades de J. Méndez M.  
Héctor Turuhpial Cariello  
Luciano Lupini Bianchi  
Luis Alberto Petit Guerra  
María Alejandra Correa Martín  
Saúl Godoy Gómez  
Andrea Rondón García  
Asdrúbal Grillet Correa  
Juan Domingo Alfonso Paradisi  
Leonardo Palacios Márquez  
Pedro Rengel Núñez  
Rafael Álvarez-Loscher  
Ana Federica Convit  
Fernán Atuve  
Fernando Vizcaya Carrillo  
José Luis Cea Egaña  
Rafael Navarro Valls  
Rafael Quintero Moreno  
Luis Cova Arria  
Andrés Correa Guatarasma  
José Manuel Aguilera Franceschi  
Rafael Ángel Rivas Dugarte  
Víctor Hugo Guerra  
Vladimir Aguilar Castro  
Ronald Evans Márquez

ISBN: 978-980-416-012-7



9 789804 116012 7